

CG942/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/762/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, manifestando esencialmente lo siguiente:

“1.- Con fecha 19 de junio de 2006, la coalición ‘Por el Bien de Todos’, conformada por los partidos políticos PRD, PT, PARTIDO CONVERGENCIA, ha difundido un promocional de aproximadamente 5 cinco segundos en el canal 10 (XHATV), específicamente en los noticieros matutino y vespertino, denominados ‘Tiempo y Espacio’, el cual tiene cobertura local en la ciudad de Durango, con horarios, el primero de las 07:00 hrs. y el segundo de las 14:00 hrs., a las 16:00 Hrs. Transmitiendo aproximadamente cada quince minutos y cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off: *Éstos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN, Rodolfo Dorador como delegado del IMSS.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

En la imagen del principio se observan documentos que supuestamente acreditan el nepotismo, por parte de Dorador.

Rodolfo Dorador: *De mi concuño, que es Jorge Velasco Najar, seguramente es a quien se refiere.*

En la imagen se despliega al candidato mostrando una de sus manos.

Los promocionales que difunde dicha coalición partidista, en la ciudad de Durango, como parte de su propaganda, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esto es así en virtud de que:

No cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 Base, que es la (sic) de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero sobre todo no son dirigidos para efecto de difundir la plataforma electoral.

Asimismo, incumplen con lo preceptuado por el artículo 27 párrafo I, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

También al difundir dicho promocional político difamatorio, no dan cumplimiento con lo que dispone el artículo 38 párrafo 1, inciso j), del mismo Código Federal Electoral, el cual prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en las que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en la frecuencia de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate, y al difundir dicho promocional está difundiendo hechos contrarios a los que la propia coalición se comprometió.

Por otro lado, no dan cumplimiento con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) que establece de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente

durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, y en el caso que nos ocupa la coalición está difamando a nuestro candidato al Senado de la República.

Ahora bien, del contenido del spot, se puede comprender que no cumple con lo dispuestos por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer prerrogativas en radio y televisión.

Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a los partidos políticos la obligación que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas de acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

El spot que está vertiéndose en los medios es, a todas luces violatorio de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 2 del mismo Código Electoral en mención, el cual dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen como límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Incumplen con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral, a través de la radio y la televisión, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros (hago especial énfasis).

Por otra parte, incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que establecen que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código, asimismo, el Instituto Federal Electoral, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente deben contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Como puede apreciarse del contenido de los promocionales, (los cuales acompaño y que en apartado correspondiente ofreceré como prueba de nuestra parte), difundidos por la coalición 'Por el Bien de Todos', esto no los encamina, la coalición denunciada, a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el programa de gobierno o la plataforma electoral de la propia Coalición. Es más, ni siquiera difunden la imagen o propuesta de candidato de dicha coalición Electoral.

Consideramos que dichos spots buscan lograr un beneficio a favor de su candidato al Senado de la República, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato del Partido Acción Nacional, y en consecuencia en perjuicio de la imagen de nuestro candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Durango.

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º, párrafo 2 y 3 del Código Electoral, que señalaba que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que el marco constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político y no así que se sustente en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

En los mismos criterios la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 de fecha 30 treinta de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición de los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que se persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los

partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos y candidatos, que les asiste como entidades de interés público y que aún cuando un partido político denoste la figura de otro partido político o coalición ha de entenderse como un ataque al derecho que este tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, resuelto con fecha 19 de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos comentarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el Tribunal Electoral sostiene que no se justifica la protección de la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor, sólo tienen por objeto o como resultado de la denostación, al ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre a la consolidación de sistemas de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas, representadas o gráficamente) que no ubicándose formal y necesariamente en un supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias, o desproporcionadas, ya sea para explicar la crítica que se formula, ya que para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico, bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que llevan a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

En el caso, le propósito manifiesto de los promocionales difundidos por la coalición 'Por el Bien de Todos', no es difundir preponderantemente la oferta grilla (sic) de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato del Partido Acción Nacional, que en éste acto represento, lo cual significa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

En el caso que nos ocupa, el promocional de referencia no sólo no tiene relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato de la coalición 'Por el Bien de Todos', sino que busca la descalificación del candidato del partido que represento y por supuesto el demérito de su imagen o estima, que la sociedad duranguense le tiene.

De ahí que las conductas desplegadas por la Coalición por el Bien de Todos, se estén vulnerando los principios constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

El spot referido, de la coalición 'Por el Bien de Todos' y que se manifiesta públicamente, y que esto es así en virtud de que se hace en medios masivos de comunicación, como lo es la televisión de canal diez (XHATV-10 en la ciudad de Durango), trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por la coalición 'Por el Bien de Todos', sin aportar ningún dato objetivo basado en ideas que permitan decidir al electorado que la opinión de ellos es la mejor, sino lo que pretende dicho promocional es difamar y calumniar a nuestro candidato a senador, pues del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato del Partido Acción Nacional, pretendiendo llevar la idea al electorado, específicamente de la ciudad de Durango, de que si llega a senador va a utilizar su cargo para dar empleo exclusivamente a su familia y generar temor infundado en la población y específicamente en los electores haciendo creer a éstos últimos de que de votar por dicha opción política podría presentarse nepotismo y tráfico de influencias y por consiguiente, no permitir a otras personas distintas a su familia, ya sea por afinidad o por consanguinidad acceder a empleos públicos.

De ahí que le solicito respetuosamente que el Consejo General de Instituto Federal Electoral, ordene, de forma inmediata, a la coalición 'Por el Bien de Todos', que cese la transmisión de dicha propaganda negra y totalmente

contraria a los objetivos para lo que fue creada dicha coalición, esto como autoridad en la materia, la cual está obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos y coaliciones, se realice conforme a la Constitución y la Ley, y garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país, como son los de objetividad y equidad.

Dicha petición la sustento, además en la tesis relevante identificada con la clave S3EL-003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

Se transcribe.

Así como en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 cinco de abril del presente año, en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, de fecha 5 cinco de abril del presente año, en la cual el tribunal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuenta con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atente contra los principios rectores de la materia como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

Debemos además señalar que la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a difamar y denostar al candidato del Partido Acción Nacional, al senado de la República, se traduce en el incumplimiento de los fines que tiene el instituto como es la encomienda de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, velar por autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Cabe recordar que el representante de la coalición por el 'Bien de Todos', en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 15 quince de marzo del presente año, advirtió al Órgano Superior de Dirección del Instituto que, '...si la autoridad electoral avala que los mensajes que contienen los promocionales que se transmiten en radio y televisión se basen en descalificaciones y no en propuestas, en lugar de tomar medidas para que se difundan conforme al marco constitucional y legal, puede estar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

proporcionando que otras opciones políticas emitamos promocionales con contenido similar y en respuesta a un ataque directo, y con ello le reitero generar una escalada de descalificaciones’.

En ese contexto, al haber manifestado lo anterior en el Estado de Durango, específicamente en su ciudad capital, y desplegar actos contrarios a las palabras de dicha coalición, se encuentra realizando un doble discurso por un lado y por otro expresa su inconformidad por lo que el partido que represento supuestamente estábamos descalificando a su candidato a la presidencia de la república y denostando con el spot que se transmitía en toda la república mexicana, y por otro lado hace lo mismo con el spot que se difunde en dicha entidad federativa, ya que denosta y descalifica a nuestro candidato a senador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado concluyo solicitando al Instituto Federal Electoral, ordene el cese de las campañas que son violatorias del marco constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6°, 7° 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3° y 4°, párrafo 2 y 3, 23, párrafo 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, inciso f); 36, párrafo 1, inciso a), b), e) y f); 38, párrafo, inciso a), b), d) j), p); 40, 42, párrafo 2, 73, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos h) y z); 86, párrafo 1, incisos d) y i); 182, párrafo 4; 182-A, párrafos 5, 185, párrafo 2 y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la ya citada sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha 5, cinco de abril de 2006.

De la fecha ejecutoria citada y su respectiva aclaración de sentencia de fecha 10 diez, de abril del presente año, se desprende que, en el caso, el Instituto Federal Electoral, se encuentra obligado al proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento especial, dictar resolución en la que se señalen el día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los 5, cinco días siguientes a la admisión.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, la Junta General Ejecutiva, formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General;

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la sesión correspondiente del Consejo General, deberá celebrarse a más tardar dentro de los dos días siguientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial instaurado con el fin de retirar, suspender, o modificar campañas electorales que son violatorias del marco constitucional y legal debe ser expedito y en caso, la sesión del Consejo General, en la que se resulta sobre la presente petición, debe ser esta misma semana, toda vez que la que es la etapa de campañas electorales está por concluir pues solo de esta manera es posible que esta autoridad cumpla con los fines que tiene encomendados y garantice los derechos de quienes participamos en el proceso electoral; asimismo, solicitamos aclare dicho promocional la coalición denunciada, a fin de que no enturbie a la ciudadanía duranguense.

No sobra decir que es fundamental el retiro de la propaganda negra difundida por la coalición 'Por el Bien de Todos', pues en nada contribuye al proceso electoral que todos deseamos, a una sana y equitativa contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país, y no como lo estaba llevando a cabo la coalición 'Por el Bien de Todos', en la ciudad de Durango.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga por recibida la solicitud del inicio de procedimiento especial.*

SEGUNDO.- *Hechos los trámites de ley, se ordene a la Coalición 'Por el Bien de Todos', que de inmediato, retire los promocional difundidos en los medios de comunicación social locales de Durango, identificados en el cuerpo del presente escrito, así como no todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política; 25, párrafo 1, inciso a); 27 párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 1, inciso a), b), d), j) y p); 42, párrafo 1, 44, párrafo 3, 63, párrafo 1, inciso f); 182, párrafo 4, 182-A, párrafo 5, 185, párrafo 2; 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se instruya al Secretario del Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento*

administrativo sancionador en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- *Se aperciba a la coalición ‘ Por el Bien de Todos’ para que en todos los promocionales que difunden en medios masivos de comunicación, medios impresos e Internet, cumplan con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto primero del presente capítulo.”*

Anexo a su escrito de queja, el partido quejoso aportó un disco compacto que contiene el promocional objeto de su inconformidad.

El escrito de referencia fue radicado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/019/2006**.

II. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por votación unánime, se aprobó el dictamen del procedimiento especializado número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/019/2006**, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se propuso, en el primer punto de conclusiones del fallo, desechar el procedimiento, y en el segundo, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones expresadas en el considerando 9, a saber:

“C O N S I D E R A N D O S

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo, en ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia como acto de impugnación, la transmisión de un promocional por medios televisivos específicamente en el canal 10 (XHATV) en los

noticieros matutino y vespertino denominados 'Tiempo y Espacio' el cual tiene cobertura local en la ciudad de Durango, cuyo contenido es el siguiente:

'...Voz en off: estos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN, Rodolfo Dorador como Delegado del IMSS. En la imagen del principio se observan documentos que supuestamente acreditan el nepotismo por parte de Dorador. Rodolfo Dorador: De mi concuño que es Jorge Velasco Najar, seguramente es a quien se refiere. Voz en off: Estas son las manos sucias de Rodolfo Dorador. En imagen se despliega al candidato mostrando una de sus manos...'

De los hechos narrados por el promoverte, esta autoridad electoral advierte que la presente denuncia ha quedado sin materia, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día veintinueve de junio de dos mil seis, feneció el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele la Coalición denunciante ya no está siendo transmitido en los medios de comunicación radiofónicos señalados por el impetrante.

Al respecto, es pertinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

'Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...'

Como se puede apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y, en consecuencia, se encuentra proscrita la transmisión en los medios de comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintitrés de junio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

'Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)"

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

'El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.'

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta

procedente sobreseer el presente asunto, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10.- *Que en virtud de que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, atribuidos a la coalición ‘Por el Bien de Todos’ podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente, se instruye al Secretario de la Junta General ejecutiva de este Instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos.*

...

DICTAMEN

PRIMERO.- *Se propone desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’.*

TERCERO.- *Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto federal electoral, para los efectos de su competencia.”*

III. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG263/2006, en la que resolvió desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones expresadas con anterioridad.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, visto el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recaído al procedimiento especializado identificado número de expediente JGE/PE/PAN/CG/019/2006, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordeno lo siguiente: **1)** Iniciar el procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

sancionador, el cual quedó registrado con el número **JGE/QCG/762/2006**; **2)** Emplazar a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos, ni hábiles en términos de ley), contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **3)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera información relativa al resultado de la práctica de monitoreos ordenados por este Instituto, en relación con el promocional emitido por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional; **4)** Girar Oficio al Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara información relacionada con el promocional de televisión materia de la queja, y **5)** Requerir a la empresa “TV Diez de Durango S.A. de C.V.” a efecto de informará los días y horas de difusión, y los lugares en donde fue transmitido el promocional alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán.

V. Mediante los oficios números SJGE/023/2007, SJGE/024/2007, SJGE/025/2007, SJGE/026/2007 y SJGE/031/2007, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales correspondientes, y se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionaran la información ordenada mediante el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando IV que antecede, con fecha veintitrés de enero de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/032/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.,” en el estado de Durango, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis.

VII. Mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil siete, el Dip. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta por escrito, al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha ocho de febrero de dos mil siete, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el dictamen de fecha veinticinco de octubre del presente año en la cual determinó desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional e instruyó al secretario de la Junta General Ejecutiva a efecto de que iniciara un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimientos administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con el dictamen de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

la Junta General Ejecutiva, en el cual se determinó desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional y ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, toda vez que 'los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional atribuidos a la coalición Por el Bien de Todos podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente.'

En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/019/2006, en el cual se concluyó que 'la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable', no obstante ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional atribuidos a la coalición Por el Bien de Todos podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente.'

En un principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, tiene como finalidad establecer si existe o no una violación a la normatividad electoral, y si la misma es atribuible a la Coalición Por el Bien de Todos o no.

No obstante, no existe un solo indicio de que el spot televisivo del cual se duele el Partido Acción Nacional pueda ser atribuido a la coalición 'Por el Bien de Todos', pues la única prueba que anexa el inconforme es un disco compacto donde se encuentra la grabación del spot, pero de la misma no se desprende que la grabación pueda ser atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el Partido Acción Nacional por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una grabación del supuesto spot del que se duele, contenido en un disco compacto.

Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta difusión del spot contenido en el disco compacto.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del partido político quejoso y un disco compacto que contiene la supuesta grabación del spot, atribuido sin sustento alguno a la otrora coalición 'Por el Bien de Todos'; elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida a ésta o alguno de los partidos políticos que integraron la coalición 'Por el Bien de Todos'.

Consecuentemente, con el elemento probatorio ofrecido y aportado por el inconforme contenido en autos, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma, sea cierto, por lo siguiente:

La presunta conducta irregular atribuida a la coalición no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que del disco compacto que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

Lo anterior es así, en virtud de que la prueba ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en un disco compacto que contiene la grabación del spot, es una prueba técnica, que por sus características y debido a los avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por si misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo de acreditar la presunta violación consistente en la **difusión** de un spot, que a decir del inconforme, 'buscan lograr un beneficio a favor de su candidato al senado de la República, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral y que es el candidato del Partido Acción Nacional' ni es un elemento idóneo a efecto de acreditar el vínculo del mismo con la coalición Por el Bien de Todos.

En principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con documentales públicas, Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una grabación que dice:

'...

Voz en off: estos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN, Rodolfo Dorador como delegado del IMSS.

En la imagen del principio se observan, documentos que supuestamente acreditan el nepotismo, por parte de Dorador.

Rodolfo Dorador: De mi concuño; que es Jorge Velasco Najar, seguramente es a quien se refiere.

...'

Pero no prueba que la misma tenga relación con la coalición Por el Bien de Todos o que la misma haya sido difundida o que pudiese ser atribuida a la coalición. Incluso, el spot presuntamente atribuido a la coalición, no contiene ningún distintivo de la misma, como podría ser el logotipo registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto se le otorgara algún valor de convicción, la grabación en si misma constituye un acto negativo, y en consecuencia no es motivo de prueba para la coalición Por el Bien de Todos.

No es óbice, el hecho de que la inconforme señale que ‘Con fecha 19 de junio de 2006 la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ conformada por los partidos políticos PRD, PT, PARTIDO CONVERGENCIA, ha difundido un promocional de aproximadamente 5 cinco segundos en el canal 10 (XHATV), específicamente en los noticieros matutino y vespertino denominados ‘Tiempo y Espacio’; el cual tiene cobertura local en la ciudad de Durango, con horarios, el primero de las 07:00 Hrs. y el segundo de las 14:00 Hrs. a las 16:00 Hrs...’ pues no aporta prueba alguna que sustente su dicho.

En este sentido es claro, que el simple hecho de que exista dicha grabación presuntamente atribuible a la otrora coalición Por el Bien de Todos, no constituye una violación, y es claro que la presunta violación, en forma alguna puede ser atribuida a la coalición pues no encuentra sustento en prueba alguna.

Por lo que con el elemento probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que la coalición Por el Bien de Todos haya provocado o tolerado una conducta irregular:

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la otrora coalición Por el Bien de Todos, en términos de los argumentos y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha ocho de febrero del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento.”*

VIII. Mediante oficio número DG/143/2007, de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

IX. Mediante oficio número DEPPP/DAIAC/0231/2007, de fecha veinte de febrero de dos mil siete, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

X. Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil siete, el Ing. Alejandro O. Stevenson Bradley, representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos VIII, IX y X que anteceden, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta; y **2)** Requerir nuevamente a la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.”, a efecto de que aportara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados.

XII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha ocho de junio de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/415/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.” en el estado de Durango, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis.

XIII. Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, el Ing. Alejandro O. Stevenson Bradley, representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIV. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, ordenando, girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que informara si la otrora coalición “Por el Bien de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Todos”, dentro de su informe de gastos de campaña reportó el pago de un promocional que fue difundido en el estado de Durango alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional.

XV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/571/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil siete.

XVI. Mediante oficio número DEPPP/DAIAC/1919/2007, de fecha diez de julio de dos mil siete, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVII. Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, ordenando lo siguiente: **1)** En virtud de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que presuntamente el C. Jorge Iván Delgado Galván, contrató la difusión del promocional materia del actual procedimiento, requerir al ciudadano en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados; **2)** Requerir al representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.”, a efecto de que aportara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados; y **3)** Realizar las diligencias necesarias a efecto de determinar el domicilio del C. Jorge Iván Delgado Galván.

XVIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha nueve de abril de dos mil ocho, se giró el oficio número DQ/040/2008, suscrito por el Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

XIX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando XVII que antecede, con fecha nueve de abril de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/659/2008, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la empresa denominada “TV Diez de Durango, S.A. de C.V.”, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

XX. Mediante oficio número DC/SC/JM/162/08, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Ing. Alejandro O. Stevenson Bradley, representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango S.A. de C.V.”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXII. Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos XX y XXI que anteceden, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta para los efectos a que hubiese lugar; **2)** Para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, requerir al C. Jorge Iván Delgado Galván, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados; y **3)** Requerir al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que informara si el C. Jorge Iván Delgado Galván, es o ha sido dirigente o militante de alguno de los partidos políticos que integraron la otrora coalición en cuestión, y si durante el proceso electoral 2005-2006, la coalición de mérito, encomendó al C. Jorge Iván Delgado Galván, la difusión del promocional materia del actual procedimiento.

XXIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha doce de agosto de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/2192/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a

efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha doce de agosto de dos mil ocho.

XXIV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando XXII que antecede, con fecha doce de agosto de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/2193/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Jorge Iván Delgado Galván, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha doce de agosto de dos mil ocho, sin que hasta la fecha haya dado respuesta el mismo.

XXV. Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVI. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXVII. El día nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SCG/2491/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXVIII. Mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XXIX. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de este órgano resolutor, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para lo cual conviene realizar las siguientes consideraciones de orden general relacionadas con el tema total de la queja que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a

la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*
 - a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*

(...)

p) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

(...)

Artículo 42

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

Artículo 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

Artículo 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

Artículo 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que

toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su

naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como ‘Pacto de San José de Costa Rica’, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho,

quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución

federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener

*un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.
P./J. 2/2004*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también

se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación

democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se trascribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto de los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional, tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado y si fueron responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

LITIS

4. Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a efecto de determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a Senador por el partido quejoso, transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, a través de la empresa denominada “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”, en el estado de Durango, cuyo contenido podría contener expresiones que implican calumnia, difamación o denigración al candidato político en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe decir que con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el partido quejoso ofreció como prueba un disco compacto, el cual, una vez reproducido, presentó el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

En principio se aprecia sobre un fondo de color verde lo que aparentemente son dos documentos, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: *“Estos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN, Rodolfo Dorador, como Delegado del IMSS”*. Inmediatamente se observa la imagen del C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional, manifestando lo siguiente: *“De mi concuño que es Jorge Velazco Najjar seguramente a quien se refiere”*. En forma conjunta se observa al centro de la imagen con letras rojas y blancas el siguiente texto: *“Concuño Incomodo. Jorge Velazco Najjar está casado con la Dra. Bricía Lazalde Medina, hermana de la esposa de Dorador. PAN, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Replica Política Social”*. Posteriormente, la voz en off continua diciendo: *“Estas son las manos sucias de Rodolfo Dorador”*. La imagen cambia y se aprecia sobre un fondo de color blanco, un círculo rojo con el siguiente texto: *“MANOS SUCIAS.”*

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la difusión del promocional materia del presente procedimiento, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia del mismo, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizó su difusión.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, ello con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró los oficios números SJGE/031/2007 y SJGE/571/2007, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sirviera proporcionar la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este organismo público autónomo, así como informar si la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, la emisión del promocional alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional,

presuntamente transmitido en el canal televisivo TV Diez Durango, S.A. de C.V., durante el mes de junio de dos mil seis.

En respuesta a los pedimentos en cuestión, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó en esencia lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SJGE/031/2007 de fecha 23 de enero de 2007, recibido en esta Dirección el 8 de febrero de 2007, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en relación con el promocional difundido por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ durante los meses de junio y julio de dos mil seis, alusivo al C. Rodolfo Dorador, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional, me permito informar lo siguiente:

*Al respecto, le informo que **el monitoreo presentado durante el proceso electoral a los medios de comunicación no incluyó el estado de Durango, de donde fue candidato a Senador el C. Rodolfo Dorado.** No obstante lo anterior, es importante señalar que la difusión de dicha circunstancia podría causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales, en virtud de que se percatarían de las condiciones particulares de algunas plazas que no fueron monitoreadas.*

...

Al respecto, le informo que la otrora ‘Coalición Por el Bien de Todos’ no reportó en el informe de campaña del candidato a Senador de la Fórmula 1 del estado de Durango, ni en la contabilidad de dicha campaña, gastos correspondientes a promocionales difundidos en contra del C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, candidato al cargo de Senador por dicho estado postulado por el Partido Acción Nacional.

(...)”

Como se aprecia, a través de la documental pública antes detallada, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad que de la revisión a la documentación presentada por las otrora coaliciones y partidos políticos relativa a sus informes de campaña durante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

el proceso electoral federal de 2006, particularmente de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", no se localizó algún dato o registro del promocional en cuestión, e incluso, que del resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por esa Dirección no se detectó el promocional de mérito.

Así las cosas, con fecha diecisiete de enero de dos mil siete, esta autoridad giró el oficio número SJGE/026/2007, dirigido a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara toda aquella información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional en cuestión; sin embargo, de la respuesta que emitió la autoridad fiscalizadora de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión al requerimiento en cuestión, se desprende que no se encontró algún registro o respaldo relativo al promocional de mérito.

Al respecto, conviene señalar la parte conducente de la contestación en cuestión, misma que se reproduce a continuación:

“Me refiero a su oficio SJGE/026/2007 recibido en esta Dirección General el día 6 de los corrientes, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del mismo, si el día 19 de junio de 2006, en los noticieros matutino y vespertino denominados ‘Tiempo y Espacio’ transmitidos en los horarios comprendido entre las 07:00 hrs. a las 09:00 hrs. el primero de ellos y entre las 14:00 hrs. a las 16:00 hrs. el segundo, por el canal 10 (XHATV) de televisión, con cobertura en la Ciudad de Durango, Durango, se transmitió un promocional con el siguiente mensaje:

‘Voz en off estos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN Rodolfo Dorador como delegado del IMSS. En la imagen del principio se observan documentos que supuestamente acreditan el nepotismo, por parte de Dorador.

Rodolfo Dorador: De mi concuño; que es Jorge Velasco Najar, seguramente es a quien se refiere. En la imagen se desplegó al candidato mostrando una de sus manos’.

Y de ser afirmativa la respuesta, proporcionemos los horarios y el número de veces en que fue emitido dicho promocional de televisión, el nombre de la persona o personas que contrataron los espacios con el canal de televisión local de la Ciudad de Durango, para la emisión del promocional antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Lo anterior, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha treinta de octubre de dos mil seis, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades atribuibles a la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Sobre el particular y dentro del término concedido, me permito comentarle que debido a que esta Unidad Administrativa nunca tuvo representación en el Estado de Durango y no fue comisionado personal en esa entidad en la fecha de su interés, no contamos con respaldo de las transmisiones, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

(...)"

Como se observa, a través de la documental pública antes transcrita, la autoridad fiscalizadora de las radiodifusoras manifestó que no encontró registro alguno relativo al promocional en cuestión, precisando que dicha circunstancia deviene a la falta de representación de dicha entidad en el estado de Durango.

No obstante, con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró el oficio número SJGE/032/2007, dirigido al representante legal de la empresa denominada "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", solicitándole toda la información relacionada con el nombre de la persona o personas responsables de la difusión del promocional en cuestión, número de repeticiones y los días en que fue transmitido, por lo que con fecha dos de marzo del año dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la contestación a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

"En referencia y en solicitud a lo requerido a continuación emito listado de fechas y horarios en los que se estuvo transmitiendo el spot Denuncia Pública "Nepotismo" con duración de 18'.

Sin otro particular me despido esperando dar respuesta a su petición quedando a sus órdenes como su atento y seguro servidor.

(...)"

Así las cosas, si bien del análisis realizado a la documental privada en cuestión, se advierte que el representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”, proporcionó un listado de las fechas y horarios en que presuntamente fue transmitido el promocional materia del actual procedimiento, lo cierto es que en ningún momento precisó el nombre de la persona o personas responsables de la contratación del promocional en cuestión, y menos aun, si algún partido, agrupación o coalición política hubiese tenido alguna participación en la difusión del mismo.

En este contexto, en virtud que del análisis al contenido de la información aportada por el representante legal de “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”, se obtuvo un indicio leve relacionado con la difusión por parte de la empresa en cuestión del promocional materia del actual procedimiento, esta autoridad, a efecto de contar con mayores datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de inconformidad, a través del oficio número SJGE/415/2007, requirió de nueva cuenta al representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionara información relacionada con el contrato, convenio, solicitud o acto jurídico que sustentó la transmisión del promocional alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional, ello con el objeto de conocer al responsable de la contratación de su difusión.

En respuesta al pedimento anterior, el Ing. Alejandro Stevenson Bradley, representante legal de la empresa denominada “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”, proporcionó copia simple del convenio mediante el cual presuntamente, se sustentó la difusión del promocional en cuestión, así como copia simple de una factura que supuestamente ampara la contratación del promocional materia del presente procedimiento.

Al respecto, conviene reproducir el texto del convenio de mérito:

“Estimado Ingeniero Stevenson:

Me permito enviarle la orden de inserción del spot publicitario ‘DENUNCIA PÚBLICA’ de 20 segundos, para ser transmitido por canal 10 de esa empresa a partir de este día y hasta el día 23 del mismo mes del año en curso.

Deseamos que la pauta de distribución del spot publicitario se haga de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Estación	Cantidad	Horario
Canal 10	15 spot educación diarios	5 noticiero matutino 10 noticiero vespertino

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

*Lic. **Jorge Iván Delgado Galván**
Comunicación Social*

(...)"

Así las cosas, del análisis integral a la documental privada que aportó la empresa denominada "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", se advierte que el C. Jorge Iván Delgado Galván, fue la persona que presuntamente contrató los servicios de la televisora en cuestión, con el objeto de difundir el promocional materia del actual procedimiento.

Bajo esta premisa, en virtud que del análisis al contenido de la información aportada por el representante legal de "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", se obtuvo que la presunta contratación del promocional objeto del presente procedimiento la realizó el C. Jorge Iván Delgado Galván, esta autoridad, con el fin de contar con mayores datos necesarios para la resolución del presente asunto, giró el oficio número DQ/040/2008, dirigido al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, existía dato o registro alguno relativo al C. Jorge Iván Delgado Galván, y de ser el caso, proporcionara su último domicilio registrado, para su eventual localización, por lo que con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto la contestación a dicho requerimiento de información, en la que se precisó, entre otras cosas, el domicilio del ciudadano en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Con base en lo anterior, en complemento a las diligencias antes detalladas, la autoridad de conocimiento, giró el oficio número SCG/2193/2008, dirigido al C. Jorge Iván Delgado Galván, a efecto de que informara si es o fue militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, durante el pasado proceso electoral federal dos mil seis, en el estado de Durango y si contrató la transmisión del promocional alusivo al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a Senador por el Partido Acción Nacional, en la empresa denominada “TV Diez Durando, S.A. de C.V.”

En este sentido, conviene señalar que al momento de intentar llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento antes mencionado, los encargados de practicarla, realizaron un acta circunstanciada en los siguientes términos:

*“En la ciudad Victoria de Durango, capital del Estado de Durango, siendo las 6:30 horas del día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, el Lic. Luis Armando Martínez Torres, Técnico Electoral (B) adscrito a la junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango, me constituí en el inmueble ubicado en..., domicilio señalado en el oficio de cedula de notificación del expediente JGE/QCG/762/2006 signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cerciorándome plenamente que es el domicilio que corresponde al oficio haciendo constar que en ese lugar no habita persona alguna lo que confirmé con lo dicho de los vecinos más próximos. **Así mismo procedí a tomar seis fotografías en las que consta que inmueble esta deshabitado**, (dichas fotografías forman parte de la presente acta), con lo que termina esta diligencia siendo las 14:15 horas del mismo día y fecha mencionados al inicio de la presente acta para los efectos legales a que haya lugar, firmando el suscrito al calce.”*

Como se observa, esta autoridad no pudo realizar la diligencia de notificación en cita, en virtud de que el domicilio en que se pretendió practicar se encontraba deshabitado.

No obstante, en complemento a las diligencias antes descritas, la autoridad de conocimiento, giró el oficio número SCG/2192/2008, dirigido al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que informara si el C. Jorge Iván Delgado Galván, es o ha sido

dirigente o militante de alguno de los partidos que integraron la coalición en cuestión, y si durante el pasado proceso federal electoral 2005-2006, la entidad política en cuestión, encomendó al ciudadano de mérito la difusión del promocional materia del actual procedimiento ante la persona moral denominada "TV Diez de Durango, S.A. de C.V."

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", manifestó que en los archivos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no se encontró dato o registro alguno relativo al C. Jorge Iván Delgado Galván, por lo que, negó que dicho ciudadano hubiese sido dirigente o militante de alguno de los partidos que integraron la coalición de mérito, y más aun, que se le hubiese encomendado realizar actividades tendentes a contratar la difusión de algún promocional.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la consabida respuesta:

"...

Que por medio del presente escrito, acudo a dar respuesta al requerimiento formulado con fecha de doce de agosto de dos mil ocho, el cual fue notificado a mi representado con fecha veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual se solicita proporcione dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la siguiente información:

1. Si el C. Jorge Iván Delgado Galván, es o ha sido dirigente o militante de alguno de los partidos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos, sirviéndose precisar el partido político al que pertenece o perteneció, así como el tiempo por el cual ha pertenecido al mismo, y en su caso, los cargos que ha ostentado, particularmente durante el proceso electoral 2005-2006.

2. Si durante el proceso electoral 2005-2006, la otrora Coalición Por el Bien de Todos, encomendó al C. Jorge Iván Delgado Galván, la difusión del promocional material del actual procedimiento ante la persona moral denominada 'TV DIEZ DE DURANGO, S.A. DE C.V.', sirviéndose precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le fue encomendada dicha actividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

Se da contestación al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos;

Toda vez que la información solicitada, fue requerida a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se remiten las contestaciones tanto del Partido del Trabajo, como de Convergencia y de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a saber:

- *Oficio PT/REP/020/08, suscrito por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (Anexo 1)*
- *Oficio RCG-IFE-072/2008, suscrito por el Lic. Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (Anexo 2)*
- *Oficio suscrito por el C. Mauricio del Valle Morales, en su carácter de Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática. (Anexo 3)*

Oficios mediante los cuales los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, dan contestación a los oficios RHE-093/2008, RHE-094/2008 y RHE-095/2008, cuyos acuses de recibo, fueron remitidos a esta autoridad instructora, en la contestación de fecha veinticuatro de abril del año en curso, como Anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto a usted, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

ÚNICO.- *Tener en los términos del presente recurso, desahogando el requerimiento formulado con fecha de doce agosto de dos mil ocho, mediante oficio SCG/2192/2008 relativo al procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro, el cual fue notificado a mi representado con fecha veintiuno del mismo mes y año.*

...

(...)"

Respuesta Partido de la Revolución Democrática

“Por medio del presente y en respuesta al oficio RHE-095/08, requerimiento de fecha 23 de abril del año en curso, en tiempo y forma damos oportuna contestación, me permito informar sobre el estado registral del C. JORGE IVÁN DELGADO GALVÁN en el padrón de afiliados de nuestro instituto político, que se contesta al tenor de lo siguiente:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la base de datos del padrón de afiliados de nuestro partido hemos de comentar que el C. JORGE IVÁN DELGADO GALVÁN no aparece en la misma y esta Comisión de Afiliación no cuenta con documento alguno o base de datos en la cual se encuentre a este ciudadano y no existe homonimia alguna al respecto.”

Respuesta Partido del Trabajo

“En atención a su solicitud realizada mediante oficio R4HE-094/08, hago de su conocimiento que una vez revisados los archivos del Partido del Trabajo no se encontró ninguna información relativa al C. Jorge Iván Delgado Galván, en ese sentido el aludido no es militante del instituto político que represento, no tampoco lo fue, por tal motivo no podemos admitir responsabilidad por los actos que se mencionan en la queja que se instaura contra la Coalición de la que fuimos parte, toda vez que la persona que llevo a cabo dicha contratación es totalmente desconocida para este instituto político y en ningún momento se le instruyo para que realizara los actos que ahora se le impugnan a la coalición de mención.”

Respuesta Convergencia

“Con la debida atención me dirijo a Usted, y en atención a su atento oficio RHE-095/08 de fecha 23 de abril del año en curso, me permito comentar que el C. Jorge Iván Delgado Galván no ha sido dirigente, ni militante del Instituto Político que represento.”

De la misma forma, cabe destacar que en el presente acervo probatorio no obran mayores datos de identificación, que los aportados por el partido impetrante y los derivados de las diligencias de investigación, para lograr la eventual localización

del C. Jorge Iván Delgado Galván, en tal virtud, esta autoridad se encuentra imposibilitada para recabar su respectivo testimonio.

En este tenor, conviene señalar que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, se desprende la presunta participación del C. Jorge Iván Delgado Galván, en la contratación de los servicios de la empresa denominada "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", a efecto de difundir el promocional materia del actual procedimiento, lo cierto es, que de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad no se advierte algún vínculo entre el ciudadano en cuestión y la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; consecuentemente, no es posible desprender algún elemento que permita colegir su intervención en dicha conducta.

Por otra parte, resulta atinente precisar que si bien la copia simple de la factura que presentó "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", hace referencia a la contratación de dos promocionales por parte del Partido de la Revolución Democrática, el primero con una duración de veinte segundos, y el segundo con una duración de treinta segundos, lo cierto es que, de conformidad con el disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, el mensaje materia de su inconformidad tiene una duración de dieciocho segundos, razón por la que esta autoridad se encuentra impedida para conocer con precisión si alguno de los promocionales que ampara la presunta factura, corresponde al mensaje objeto del presente procedimiento, máxime que del texto de la misma no existe algún elemento que permita su identificación.

Asimismo, resulta atinente precisar que si bien dentro de los elementos que obran en el presente expediente se desprenden indicios leves respecto de la difusión del promocional de marras, lo cierto es que no existe algún elemento que permita a esta autoridad tener certeza en relación al responsable de su contratación, pues como se ha referido, de conformidad con las documentales privadas que en copia simple aportó la empresa "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", en primer término, su contratación se atribuye al C. Jorge Iván Delgado Galván, y en segundo lugar, los datos asentados en la factura que presuntamente ampara la contratación del referido mensaje, no coinciden con las características del promocional que nos ocupa, pues su duración es menor a los mensajes que la misma ampara.

Bajo esta premisas, se concluye que si bien de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad se desprenden indicios leves respecto de la difusión del consabido promocional, lo cierto es que aun adminiculados, no es

posible desprender algún elemento, a través del cual se pueda responsabilizar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” por la contratación de la transmisión del mismo; consecuentemente, es no es dable acreditar algún vínculo con la coalición denunciada o con cualquier otro instituto político.

En tales condiciones, toda vez que del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante, así como al presente acervo probatorio, no es posible advertir algún acto, a través del cual se pueda desprender que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” hubiese contratado los servicios de alguna empresa con el propósito de difundir el promocional de mérito, y por tanto, denigrar la imagen del C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional, máxime que de la investigación implementada por esta autoridad electoral no se obtuvo elemento alguno que permitiera comprobar la hipótesis planteada por el quejoso, esta autoridad no obtuvo mayores datos que robustecieran la cadena de indicios y le dieran continuidad a la investigación de mérito.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se

pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con*

ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual

constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa,

sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar*

los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, no es posible desprender algún elemento a través del cual se pueda responsabilizar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” de la presunta difusión del promocional de mérito, a través del cual se denigró al C. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional, toda vez que de los elementos que obran en el presente expediente sólo se advierte un indicio leve respecto de la existencia del promocional materia de inconformidad, por lo que no es posible conocer al responsable de dicha conducta, por lo que esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no siendo posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” transgredió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse su participación en la difusión del promocional materia del actual procedimiento.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/762/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**